

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

REF.	Impugnación Tutela
RAD.	11001400304820230033003
De	Laura Daniela Peñaloza
Vs	Porvenir, EPS Sanitas, Vise Ltda.
Decisión	Declara improcedente por cosa juzgada

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo a impugnación del fallo de tutela proferido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado 48 Civil Municipal, dentro de la acción de la referencia, recurso interpuesto por la accionante.

ANTECEDENTES

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes: La ciudadana Laura Daniela Peñaloza, se vinculó laboralmente en el año 2017 con la empresa Viste Ltda., desde octubre de 2020 se encuentra incapacitada por accidente en moto. Manifestó que siempre ha tenido que acudir a la tutela para el pago de sus incapacidades, en 2022 le quedaron debiendo pago de incapacidades y con fallo de tutela hasta el 31 de enero de 2023, le pagaron 3 meses que le debían y nuevamente están debiendo incapacidades desde el 1º de febrero de 2023, solicitando con hecho se tutele al mínimo vital y en concreto se pague inmediatamente las incapacidades del 11 de febrero hasta el 25 de marzo de 2023.

Por auto del 24 de marzo de 2023, se admitió la tutela contra Vise Ltda., Fondo de Pensiones Porvenir, EPS Sanitas y se vinculó a Supersalud y Hospital San Rafael, dispuso la notificación para que se pronunciara al respecto.

Supersalud y Hospital San Rafael, se pronunciaron solicitando su desvinculación por falta de legitimación por no devenir el derecho vulnerado atribuible a esa entidad.

EPS SANITAS a través de su representante legal, indicó que la demandante se encuentra como cotizante activa y desde el 30 de abril de 2021, y se han emitido incapacidades, y concepto de rehabilitación favorable, para la remisión al fondo de pensiones y que dicha entidad proceda con la gestión del art. 142 de la Ley 019 de 2012. El 8 de noviembre de 2021 envió “socialización recomendaciones médicas para reintegro laboral...” al Hospital San Rafael de Fusagasugá, sin ordenes vigentes por el médico de la EPS para intervenciones adicionales.

Que el 1º de julio de 2022 se le asignó al centro médico de Girardot a medicina general a fin de que determine que ordenes requiere o interconsultas con otras especialidades sin que la usuaria haya asistido. Su registro de calificación de pérdida de incapacidad laboral es del 16.50%, calificando la junta regional que la señora Laura debe registrarse a laborar.

Finalmente señala que le EPS le ha expedido 864 días de incapacidad entre el 30 de octubre de 2020 y 12 de marzo de 2023, los primeros 180 días se cumplieron el 27 de abril de 2021 los que fueron liquidados por Vigilancia de Seguridad Ltda. A partir del día 181 se encuentra a cargo del Fondo de Pensiones.

La accionante ha presentado varias tutelas y una de ellas autorizó el pago de incapacidades. En enero 30 de 2023 colocó otra tutela por no pago de incapacidades del 2 de noviembre de 2022, la cual la EPS no tuvo conocimiento de las incapacidades y estas fueron el soporte de la tutela, las que se pagaron el 1 y 2 de febrero de 2023; nuevamente no se tiene conocimiento de las incapacidades del 11 de febrero de 2023, siendo objeto de esta nueva tutela por lo que se autoriza el pago. Solicita se requiera al empleador de vigilancia y seguridad Ltda., para que informe sobre las incapacidades, que al no comunicarse conlleva a instaurar las varias tutelas, responsabilidad que es del empleador radicar ante la EPS las incapacidades de sus empleados.

El aquo concluyó que debe pagarse las incapacidades a cargo de la ESP SANITAS, por lo que decidió amparar el derecho solicitado y ordenó se pagara la incapacidad del 11 de febrero al 23 de marzo de 2023. Inconforme con la decisión, el accionado presentó contra ella impugnación, que como se observa son los mismos de la contestación de la tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso corresponde establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental aludido por la accionante por parte de las accionadas, por el no pago de las incapacidades reclamadas y si se cumplen los presupuestos para su procedencia.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para demandar el pago de acreencias laborales, entre ellas, las incapacidades, toda vez que para ventilar ese tipo de controversias existen medios idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, para la protección de los derechos de los trabajadores que se ven afectados por la falta de pago oportuno.

Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, pues, en esas condiciones, la negativa de una E.P.S., de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos

fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional. Incapacidades laborales han sido entendidas como “sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”¹

Así las cosas, la Corte Constitucional ha ordenado el pago de incapacidades laborales cuando las entidades promotoras de salud omiten dicha obligación sin una causa justificada, en Sentencia T-263 de 2012, al respecto señaló:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores², cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia³.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta⁴.”⁵.

Ahora bien, en tratándose de incapacidades superiores a 180 días, se ha dicho, con base en lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, que si la incapacidad es igual o menor a 2 días, será asumida directamente por el empleador, a partir del 3 día y hasta el día 180 por la Entidad Promotora de Salud y, remitido el concepto favorable de rehabilitación, desde el 181 hasta por 360 días adicionales, dicha obligación corresponde a la Administradora de Pensiones, conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

En efecto, esa última norma, señala que para los “casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.

La Corte Constitucional en sentencia T-245 de 2015 señaló que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador se recupere o se pensione, para lo cual es necesario que se califique la pérdida de su capacidad laboral con el fin de determinar si mejoró la patología que imposibilitaba su desempeño o si, por el contrario, su condición impide reincorporarse a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En el presente caso, la señora Laura Daniela, a través de su agente oficioso, promovió acción de tutela contra EPS SANITAS, VISEG LTDA Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR, al considerar que dichas entidades vulneraron su derecho fundamental al mínimo vital por el no pago de la incapacidad correspondiente al periodo entre el 11 de febrero al 25 de marzo de 2023.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-004 de 2014

En efecto, en relación con la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades, debe advertirse, de acuerdo a la jurisprudencia citada, que el reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral, o es definitivamente incapacitado. Es por ello por lo que, con el reconocimiento de este tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico.

Así las cosas, el amparo reclamado sería procedente, pues el pago de las incapacidades medicas es una fuente de ingreso que constituye un elemento necesario para su subsistencia y cubrir con ese dinero sus necesidades básicas. Igualmente, se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona correspondiéndole, en consecuencia, a la ARL, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción.

No obstante, para el caso que es materia de estudio, es pertinente determinar por este Despacho otras circunstancias que pasaremos a analizar, pues surge un problema jurídico, cuyo eje se centra en determinar sí en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad.

Ante el hecho manifiesto tanto por la accionante como accionada, de haberse presentado otras tutelas por este mismo hecho de las incapacidades en relación con el accidente sufrido.

Debe dejarse indicado que, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía, uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional², siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser

² Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017.

legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: *i)* identidad de partes, *ii)* identidad de hechos, *iii)* identidad de pretensiones.

También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando *i)* ocurre un hecho nuevo y *ii)* si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que *“las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”*³

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber: *“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*. Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

*Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaro vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*⁴

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias.

³ Sentencia T-219 de 2018.

⁴ sentencia T-219 de 2018,

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que: *“Algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”*

En cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad la misma corte ha indicado en sentencia del 2018 que:

“Concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

La cosa juzgada y la temeridad, es la manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad, en tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura o no alguna de esas dos figuras.

En el caso sub júdice, la señora LAURA DANIELA PEÑALOZA, solicita el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual considera vulnerado por las acciones, al no pagar la incapacidad ocurridas entre el 11 de febrero y 25 de marzo de 2023.

Ahora, en virtud de lo manifestado tanto por la accionante como la EPS accionada y observando el pantallazo allegado por ésta última:

2°. En consecuencia, **ORDENAR a la EPS Sanitas** que, a través de su Representante Legal, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a asumir el pago del eventual **subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos**, tras emitir el concepto de rehabilitación favorable solo hasta el 30 de abril de 2021, ello conforme lo dispone el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es decir, deberá asumir el pago de los 3 días más que demoró en emitir y remitir el concepto de rehabilitación favorable a la AFP y, a su turno **ORDENAR al Fondo de Pensiones Porvenir** que a través de su Representante Legal, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad

laboral de Laura Daniela Peñaloza Barreto dentro del término máximo de 360 días calendarios, posteriores a los 180 días iniciales de incapacidad temporal, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012; **determinación de postergación de calificación de pérdida de capacidad laboral que deberá comunicársele en debida forma a la accionante por esa AFP.**

Aún cuando se informa la existencia de otros fallos en los que le fueron amparado a la accionante; no allegó evidencia en concreto que derechos fueron los reconocidos y qué juzgado sentencio, mismos que deben atender al asunto materia de tutela.

En vista de tal situación, la accionada no adjuntó copia del fallo; y ante la falta del material probatorio, no se puede determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada.

Ahora bien, procedería la confirmación de la decisión del juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, ello atendiendo que en el fallo de primera instancia se resolvió RECONOCER y PAGAR a la tutelante LAURA DANIELA PEÑALOZA BARRETO el saldo pendiente de incapacidades, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 11 de febrero de 2023 y el 25 de marzo de 2023 (prorroga); y en su totalidad, las incapacidades comprendidas desde el 24 de marzo hasta el 07 de abril de 2023, no obstante ello, no procede como pasa a explicarse.

De acuerdo con las piezas procesales que obran en la plenaria, se encuentra el incidente de desacato en el cual se contiene la respuesta de la entidad accionada, misma que señala haber verificado el pago de las incapacidades del día 541 al 953 comprendidas entre el 23/04/2022 al 14/06/2023 por fallo de tutela, pago que se realizó directamente a la usuaria aquí accionante por medio de giro empresarial para reclamar en las oficinas del Banco de Bogotá documental que obra en la C02 Incidente de Desacato, misma que debe ser tenida en cuenta por formar parte del expediente de tutela y consiguiente acervo probatorio.

De acuerdo con lo expresado por la accionada, las incapacidades que fueron reconocidas

en el presente accionar tutelar, esto es, las causadas en los períodos comprendidos entre el 11 de febrero de 2023 y el 25 de marzo de 2023 (prorroga) y desde el 24 de marzo hasta el 07 de abril de 2023 las cuales se encuentran comprendidas dentro del pago referido por la accionada, debidamente notificada a la accionante tal como da cuenta de ello el envío por la empresa de mensajería e-entrega obrante en el cons. 08 pdf 9.

Cabe resaltar que la solicitud de iniciar tramite incidental y el mismo incidente de desacato son tramites anteriores a la comunicación referida, tal como lo refleja la siguiente imagen:

Tipo Proveedor: Todo
 Fecha Inicial Pago: 28-MAR-23
 Fecha Final Pago: 28-MAR-23

Proveedor: LAURA DANIELA PENALOZA BARRETO
 Número: 1070625483

Sucursal: LIC_INC
 Domicilio: MZ 5 CA 17M BRR EL TRIUNFO, GIRARDOT, CUNDINAMARCA, 25307

Nombre de Cu	Número de Pago	Fcha Pgo	Divisa Pago	Importe de Pago	Importe Funcional	Fcha Anul
BCO BTA CTE	10367872	28-MAR-23	COP	1,160,000	1,160,000	

Número Factura	Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado
58443696-0102231	27-MAR-23	COP	600,000	600,000
58443696-0103231	27-MAR-23	COP	400,000	400,000
ND58443696	27-MAR-23	COP	160,000	160,000
Total Sucursal:			1,160,000	
Total Proveedor:			1,160,000	
Total Informe:			1,160,000	

*** Fin de Informe ***

Tipo Proveedor: Todo
 Fecha Inicial Pago: 14-ABR-23
 Fecha Final Pago: 14-ABR-23

Proveedor: LAURA DANIELA PENALOZA BARRETO
 Número: 1070625483

Sucursal: LIC_INC
 Domicilio: MZ 5 CA 17M BRR EL TRIUNFO, GIRARDOT, CUNDINAMARCA, 25307

Nombre de Cu	Número de Pago	Fcha Pgo	Divisa Pago	Importe de Pago	Importe Funcional	Fcha Anul
BCO BTA CTE	103177	14-ABR-23	COP	502,667	502,667	

Número Factura	Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado
58505053-0103231	13-ABR-23	COP	502,667	502,667
Total Sucursal:			502,667	
Total Proveedor:			502,667	
Total Informe:			502,667	

*** Fin de Informe ***

 e-entrega <small>Acta de envío y entrega de correo electrónico</small>		
e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de Entidad Promotora de Salud Sanitas identificado(a) con NIT 800251440 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	317625	
Emisor	procesospe@colsanitas.com (prestaeconomicaseps@colsanitas.com)	
Destinatario	yanirauribe@hotmail.com - LAURA DANIELA PEÑALOZA BARRETO	
Asunto	NOTIFICACION DE PAGO FALLO DE TUTELA 115844 CC 1070625483 LAURA DANIELA PEÑALOZA BARRETO	
Fecha Envío	2023-11-15 06:35	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /11/15 06:36:01	Tiempo de firmado: Nov 15 11:36:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /11/15 06:36:02	Nov 15 06:36:02 mailb postfix/smtp[31002]: 2B59E280B34: to=<yanirauribe@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.57.33]:25, delay=1.2, delays=0.14/0/0.42/0.69, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <3e2506ed9aabc26d1fb02a27474a67d6774c7d8bbafd93302a818ef44225da entrega.co> [InternalId=163569534517848, Hostname=DM6PR19MB3962.namprd19.prod.outlook.com] 27158 bytes in 0.148, 178.428 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Lo anterior comporta que se presente hecho superado por lo que procede revocar la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL CIRCUITO** de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la sentencia proferida el 12 de abril de 2023, por el Juzgado 48 Civil Municipal de la ciudad por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1ad5a6ec10171d924e06f5726c7b396dfbd9851a16406055268e9988d9104**

Documento generado en 19/03/2024 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>